

MC-69-19-3

Juzgado Ambiental. Santa Ana a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

Por recibido el oficio número 4330-2019, de fecha 19 de noviembre del año en curso, suscrito por el Doctor GED, en su calidad de Director Regional de Salud Occidental en funciones, del Ministerio de Salud, juntamente con la documentación siguientes: a) copia simple del memorándum de fecha 11 de noviembre del año en curso, firmado por el Doctor RAGE, en su calidad de Director de Unidad Comunitaria de Salud Familiar Intermedia de Ahuachapán, dirigida al Doctor MG, en su calidad de Director Regional de Occidente de Salud; y, b) copia del informe técnico de inspección de fecha 7 de noviembre del año en curso; haciendo un total de 3 folios útiles.

Visto el contenido del oficio presentado, como de las demás comunicaciones recibidas, como de lo encontrado en la Inspección realizada, la suscrita Juez hace las siguientes consideraciones.

I. El Doctor GED, comunica que se libró memorándum número 3931-2019 de fecha 30 de octubre del año en curso, al Doctor BMV, en su calidad de Coordinador de SIBASI Ahuachapán, por medio del cual se le giraron instrucciones a efecto de solicitar al Doctor GE, en su calidad de director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Ahuachapán, dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones dadas por esta sede judicial el día de la inspección llevada a cabo el día 12 de agosto del año en curso, y en caso de no haber sido subsanadas iniciar el proceso sancionatorio contra el centro de inserción Social El Espino, por infracción al Art. 69 del Código Salud.

I.I. En ese sentido, y al revisar el acta de Inspección anexa al presente oficio, se observa que el día 6 de noviembre del año en curso, se realizó nuevamente inspección en el Centro de Inserción Social El Espino, el cual tenía por objeto evaluar el avance del cumplimiento de las recomendaciones planteadas en la inspección llevada a cabo por esta sede judicial el día 12 de agosto del año en curso, en las cual se obtuvo el resultado siguiente:

- 1.** Observaron que la construcción y conexión de las aguas grises provenientes del área de internos a la trampa de grasa estaba terminada;

- 2.** Que las trampas de grasas en el área de preparación de alimentos se habían mejorado

y se limpian semanalmente dándole el tratamiento a los desechos sólidos;

3. Se realizaron mejoras en todas las instalaciones sanitarias con el objeto de disminuir el desperdicio de agua y las descargas de aguas grises a los sistemas de tratamientos;

4. Se dará mantenimiento a los pozos de absorción existentes para poder ser reutilizados y conectar las aguas grises provenientes del Centro; evitando así las descargas a la vía pública; En ese sentido, le indicaron que deberán de darle mantenimiento a los pozos y conectar las descargas de aguas grises para su tratamiento al sistema primario, requiriéndole, además, darle cumplimiento al plan estratégico para verificar periódicamente el mantenimiento y funcionamiento adecuado de los sistemas primarios de tratamiento.

Ante lo informado a esta sede judicial, lo pertinente será, tener por evacuado lo requerido al Doctor KJMG, en su calidad de Director Regional de Salud Occidental, a través del oficio número 1271 de fecha 17 de octubre del año en curso.

II. En virtud de lo anteriormente comunicado a esta sede judicial, y tomando en cuenta que esta sede judicial, ya cuenta con todos los informes respectivos, lo pertinente será, valorar la pertinencia o no de decretar medidas cautelares dentro de las presentes diligencias; no obstante, ello es necesario hacer un análisis de lo suscitado en las presentes diligencias, lo cual se hace de la siguiente forma:

El caso que nos ocupa, inició por medio de una noticia publicada en el Diario de Hoy, la cual reza de la siguiente forma: "En la laguna del Espino del municipio de Ahuachapán, es un potencial turístico para dicho municipio, sin embargo anualmente se descargan en ella 37,000 metros cúbicos de agua grises producidas por 3,126 hogares los cuales se ubican alrededor, aunado a ello; a la laguna también le llegan los químicos que usan en los cultivos de los contornos, los desechos sólidos y el detergente de quienes llegan a lavar ropa.

Asimismo que un reciente estudio de la Unidad Ambiental y Servicios Públicos de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, reveló que dicho cuerpo de agua está en una etapa de degradación reversible, pero reconocen que de no tomarse acciones podrían convertirse en "una gran cloaca que genere malos olores, proliferación de insectos, vectores de enfermedades respiratorias y gastronómicas; lo anterior debido a la acumulación de nutrientes de origen biológico y químicos en el agua, proveniente de la agricultura y las aguas grises, acelerando la eutrofización."

En virtud de lo antes relacionado, por auto de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos

del día tres de junio del año en curso, se resolvió, aperturar de oficio las presentes diligencias, así mismo se ordenó señalar inspección en la laguna El Espino, del municipio y departamento de Ahuachapán, la cual se llevó a cabo el día veintinueve de julio del año en curso.

De dicha diligencia, se levantó la referida Acta de inspección, la que se encuentra agregada a las presentes diligencias a folios 27, dejándose constancia de lo siguiente: "que primeramente se tuvo una reunión en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, en el cual el jefe de la Unidad Ambiental de dicha alcaldía explicó a todos los convocados las diferentes situaciones que se suscitan, luego se procedió a verificar el tragante del Centro Penal de Menores de Ahuachapán, en el cual se descargan las aguas grises a la canaleta de la vía pública, de igual forma; se observó el pozo de absorción ubicado a un costado del referido Centro Penal, explicando el técnico del Ministerio de Salud, como funcionaria el sistema de tratamiento de aguas, el cual se tenía previsto ejecutar en el mes de agosto del año en curso, explicando que era la única solución, ya que no era posible por medio de tubería y alcantarillado, por los costos que generaría utilizar bombas para trasladar las aguas.

De igual forma se dejó constancia que se observó una trampa de desechos sólidos que instaló la municipalidad en la zona de la rivera de la laguna, en la cual se encontró una gran cantidad de desechos sólidos dispersos en la zona, así como un alto nivel de contaminación.

III. De tal inspección, se requirió informe tanto a los miembros del equipo técnico de la Unidad Ambiental de la Corte Suprema de Justicia, del Ministerio de Medio Ambiente y recursos Naturales, como del Ministerio de Salud; y se le requirió al Jefe de la Unidad Ambiental de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán que recolectara los desechos sólidos de la zona, así como de las trampas, debiendo informar posteriormente a esta sede judicial sobre el cumplimiento de lo ordeno en tal Acta.

En ese sentido y con el objeto de evacuar lo requerido por esta sede judicial el Ministerio de Salud presentó la nota de fecha 14 de agosto del año en curso, suscrita por el doctor JJPM, en su calidad de Director de Unidad Comunitaria de Salud Familiar Intermedia de Ahuachapán, juntamente con una serie de documentación.

En virtud de la documentación presentada a esta sede judicial, mediante auto de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día veintidós de agosto del año en curso, se resolvió, tener por evacuado lo requerido al Ministerio de Salud, a través del acta de inspección realizada por esta sede judicial el día 29 de julio del año en curso; de igual forma se le requirió que en el plazo de

diez días hábiles, comunicara a esta sede judicial sobre las acciones que realizaría ante el descubrimiento de la infracción cometida en el centro de internamiento de Ahuachapán.

IV. El día veintitrés de agosto del año en curso, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, remitió por medio del oficio bajo la referencia **MARN-DGAS-640-2019**, de fecha 20 de agosto, el informe técnico de la inspección realizada en la Laguna El Espino, del municipio y departamento de Ahuachapán, en el cual emitieron una serie de conclusiones como de recomendaciones, tales como:

Que el servicio de recolección de desechos que presta la municipalidad no es suficiente, ni adecuado para las necesidades de las comunidades existentes;

Que la Alcaldía Municipal, no tiene un programa para la limpieza de las trampas colocadas, ni de limpieza del área recreativa utilizada por las comunidades vecinas;

Que las cantidades de desechos sólidos acumulados en la laguna es difícil de determinar, pero no se debe continuar con la práctica de tirar o descargar desechos; ya que el desconocimiento de información sanitaria relacionada al tratamiento de aguas residuales generadas en las comunidades aledañas a la Laguna El Espino, no permite tener claridad para tomar acciones de saneamiento en la zona que permitan contribuir a la descontaminación de dicha laguna.

Finalmente concluyen que es necesario la formulación de ordenanzas municipales, así como un mecanismo de implementación que permita hacerlas efectivas; para que esto contribuya a que la Alcaldía de Ahuachapán junto con la Unidad de salud ordenen las situaciones insalubres de las zonas cercanas a la Laguna El Espino.

V. Es importante señalar que, así como se realizaron una serie de conclusiones, se brindaron una serie de recomendaciones, las cuales son dirigidas a la Municipalidad como a la Unidad de Salud, siendo estas las siguientes:

a) En cuanto a la Municipalidad, que reorganice el plan de recolección desechos sólidos que presta a las comunidades y ampliar del 70% al 100%, prestando el servicio 3 veces por semana:

b) Desarrollar un plan de acción para sensibilizar a la población de las comunidades ubicadas alrededor de la laguna, con el objeto de no tirar los desechos, y entregarlos al camión recolector y realizar la separación en el origen;

c) Establecer un programa de limpieza para las trampas colocadas para la retención de

grasa y desechos sólidos con la finalidad necesaria;

d) Colocar recipientes de fácil manejo, para el depósito de los desechos generados en las actividades de recreación, en el área utilizada para estas actividades en el sitio conocido como la bocanita, además de educar para su uso e incluirlos en el plan de recolección establecido;

e) Realizar la limpieza de los desechos acumulados en la laguna enfocando las acciones con el apoyo de las comunidades;

f) Desarrollar, divulgar y aplicar una ordenanza municipal relativa al manejo de desechos sólidos, que regula la prestación del servicio de aseo público y la forma de participación del usuario del servicio;

g) Con el objeto de disminuir la descarga de las aguas grises a la Laguna El Espino, se recomienda realizar un censo por parte de la municipalidad de Ahuachapán con apoyo de la Unidad de Salud para conocer el número de viviendas que cuentan con fosa séptica más pozo de absorción o letrina seca, y una vez se cuenten con los mismos; se proceda a: que las viviendas que cuentan con fosa séptica y pozo resumido deberán de conectar las aguas grises a dicho sistema con acompañamiento de los técnicos de la Unidad de Salud de Ahuachapán; de igual forma las viviendas que cuentan con letrina seca, deben de evaluar alguna solución sanitaria acorde a lo establecido en la Guía Técnica Sanitaria para la instalación y funcionamiento de sistemas de tratamiento individual de aguas negras y grises, que se adapten a las condiciones de cada vivienda, lo anterior con ayuda de técnicos de la unidad de salud;

i) Crear una ordenanza municipal que prohíba las descargas de agua grises fuera del terreno de la vivienda, construyendo los mecanismos dentro de la municipalidad para hacer efectivas las multas que establezca la ordenanza municipal; y,

f) Finalmente, establecen que en el desarrollo de futuros proyectos en el sector de la laguna El Espino, donde no se cuente con alcantarillado sanitario, ni con sistema de tratamiento colectivo de aguas residuales, se deberá asegurar que el servicio potable incluya el componente de saneamiento como primera instancia, mediante soluciones individuales que incluya el tratamiento de aguas negras y grises; y como segundo punto; a través de soluciones colectivas, alcantarillado más planta de tratamiento, en donde al optar por ello se deberá contar con un titular responsable de diseño, construcción, operación y mantenimiento de dicha planta, así como el cumplimiento acorde a la normativa vigente de descarga al cuerpo receptor

Todo lo antes relacionado, se resolvió mediante auto de las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día tres de septiembre del año en curso, lo cual corre agregado a folios 46 de las presentes diligencias; en ese sentido, y al revisar las presentes diligencias, se observó que aún no se contaba con el informe solicitado a los técnicos de la Unidad Ambiental de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual se les requirió por segunda vez, por medio del oficio número 1090 de fecha 3 de septiembre del año en curso.

VI. En ese sentido, y con el objeto de evacuar lo antes relacionado, se presentó a esta sede judicial el Informe Técnico por parte de la Unidad Ambiental de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encuentra agregado de folios 48 al 51 de las presentes diligencias.

Dentro del informe técnico, los especialistas de la Unidad Ambiental, refieren una serie de conclusiones como de recomendaciones, las cuales en este momento es importante resaltar únicamente las conclusiones, siendo estas las siguientes:

VI.I. Durante dicha inspección se pudo verificar una contaminación por aguas residuales de tipo ordinario y desechos sólidos comunes, lo cual degrada la calidad del ecosistema, afectando a diversas comunidades bióticas;

VI.II. El sistema colector de aguas lluvias utilizado por la municipalidad, es también el principal colector de aguas residuales de tipo ordinario, las cuales vierten de manera cruda al ecosistema acuático laguna llano de El Espino;

VI.III. El ecosistema acuático laguna Llano El Espino, es tipificado por la Ley de Área Natural Protegida (ANP), como un humedal continental, el cual es considerado como un bien nacional, por lo tanto, el vertimiento de aguas residuales de tipo ordinario, por parte de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán representa una infracción **Muy grave**, según al art. 45 de la Ley de ANP, por causar daño a la diversidad biológica del ecosistema acuático;

VI. IV. El vertimiento de aguas residuales de tipo ordinario al ecosistema acuático, laguna Llano de El Espino, contraviene lo establecido en el Código de Salud en su art. 67;

VI.V. La Alcaldía municipal se encuentra incumpliendo con lo establecido en el art. 7 del Reglamento Especial de Agua Residuales.

Lo anterior se tuvo por evacuado a través del auto de las once horas cuarenta y cinco minutos del día once de septiembre del año en curso, el cual corre agregado a folios 52 de las presentes diligencias, no obstante ello; se observó que aún no se contaba con el informe requerido a la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, por lo que se le requiero por segunda vez, para lo cual se

le concedió un plazo de cinco días hábiles, para que lo presentara en esta sede judicial.

V. El Ministerio de Salud, con el objeto de evacuar lo requerido por esta sede judicial mediante oficio número 1048 de fecha veintidós de agosto del año en curso, presentó el oficio de fecha 11 de septiembre del año en curso, juntamente con una serie de información, suscrito por el Doctor JCPM, en su calidad de Director de Unidad Comunitaria de Salud Familiar Intermedia de Ahuachapán; asimismo la municipalidad de Ahuachapán, evacuando lo que le fuera solicitado por segunda vez, mediante oficio número 1133, de fecha doce de septiembre del presente año, presentó el día dieciocho de septiembre del año en curso, un oficio juntamente con una serie de información.

Todo lo antes detallado, se resolvió en auto de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del día veinte de septiembre del año en curso, agregado a Fs. 64 y 65 del presente expediente, teniéndose por no cumplido lo requerido al Director de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Intermedia de Ahuachapán; por lo cual se le volvió a pedir tal información, concediéndole para ello un plazo de diez días hábiles;

En cuanto a la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, se le tuvo por cumplido lo encomendado, ya que; informó que dicha Unidad realiza cada semana, limpieza de trampa de sólidos durante la época lluviosa, lo cual lo refleja con unas fotografías anexas a dicho oficio; asimismo, indicó que se realizó una campaña de limpieza en la zona conocida como la bocanita, con estudiantes del Instituto Nacional Alejandro de Humboldt, el día jueves 15 de agosto, en la cual recolectaron aproximadamente como una tonelada de basura, de lo cual; también anexaron evidencia fotográfica.

Finalmente esbozaron que, el concejo municipal plural, acordó mediante acuerdo número 5, autorizar el monto de 45,000 dólares de los Estados Unidos de América para la contratación de la formulación de la carpeta técnica para el rescate ambiental de La Laguna El Espino de dicho Municipio, razón por la cual; en la actualidad se encuentran realizando el diseño de los términos en referencia para dicha consultoría, tal como se comprobó con la certificación del Acta número Veintisiete, de fecha veintiuno de Julio del año dos mil diecinueve.

VI. En respuesta al requerimiento antes relacionado, se presentó el oficio número 1684-2019, de fecha 10 de octubre del año en curso, por medio del cual informan que se giraron instrucciones al Doctor BDMV, quien es coordinador de SIBASI de Ahuachapán, a efecto de solicitarle al Doctor GE, que verifique el cumplimiento de las recomendaciones planteadas en el

acta de inspección del día 12 de agosto del año en curso, y en caso de no haber sido subsanadas, iniciar el proceso sancionatorio en contra del Centro de Inserción Social El Espino, por infracción al art. 69 del Código de Salud; en ese sentido, por auto de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de octubre del año en curso, se resolvió el requerirle nuevamente que comunicaran si las observaciones ya habían sido subsanadas, así como el resultado el proceso administrativo sancionatorio, para lo cual se libró por esta sede judicial el oficio respectivo.

Es así, como se presentó el oficio que ha motivado el auto de mérito el cual se ha detallado en el romano I.

VII. Habiéndose dilucidado las circunstancias fácticas del caso que nos ocupa, lo procedente es realizar un análisis técnico - jurídico, para entrelazar los hechos corroborados con el derecho que ampara la protección al medio ambiente, teniendo como amparo Constitucional el Art. 117, en cual reza así: **"Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la Ley. (...)";** asimismo, el derecho a la salud encuentra su protección Constitucional en los Arts. 65 y 69, estableciéndose en el primero de ellos **"La salud de los habitantes de la República, que constituye un bien público. El Estado y las personas están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento. (...)"**, y en el segundo **"(...). Asimismo el Estado controlará la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar"**. Y de forma extensiva el Art. 2 de la Constitución, que establece **"Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, (...)"**, se dice de forma extensiva porque tanto el derecho a la vida como a la integridad física y moral, conlleva gozar de parámetros mínimos exigibles para que la persona humana se pueda proyectar y desarrollar (salud, medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado), mismos que son amparados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando que tales derechos nacen como "atributos de la persona humana", y deben ser protegidos desde el momento de su concepción, según se establece en los Arts. 4 y 5 de ese documento, suscrito en San José Costa Rica, el veintidós de noviembre de 1969, al cual la República de El Salvador se adhirió.

De las afectaciones arriba identificadas es menester hacer relación a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Medio Ambiente, el cual brinda como concepto de medio ambiente el

siguiente: **"El sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en la que viven, determinando su relación y sobrevivencia, en el tiempo y el espacio".**

Entre los elementos abióticos que han sido afectados en el caso que nos ocupa, están el suelo y el agua, puesto que los mismos son sujetos de contaminación por las razones antes explicadas. Además, se han afectado elementos bióticos, como lo es la biodiversidad, ya que ha habido un deterioro en el hábitat de la multiplicidad de especies acuáticas de la Laguna Llano de El Espino; así como el elemento estético del medio ambiente, mejor llamado como paisaje, debido a la partida de atributos biofísicos y modificación de atributos estéticos y pérdida de biodiversidad. Por lo que en base al concepto establecido en el artículo 5 de la Ley de Medio Ambiente, esto puede ocurrir por: **"La presencia o introducción al ambiente de elementos nocivos a la vida, la flora o la fauna, o que degraden la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo de los bienes y recursos naturales en general, conforme lo establece la Ley".**

A lo anterior debe agregarse, que se verificó que el sistema que recolecta las aguas lluvias y grises, es vertida directamente a la Laguna Llano de El Espino, y que en el punto conocido como la Bocanita, Cantón Llano de la Laguna, se evidenció basura dispersa y acumulada en cantidades que no se pudo estimar, observándose además una quebrada de aguas residuales de tipo ordinario que se vierten directamente a la laguna, lo que ha provocado una transgresión a lo dispuesto en los artículos 56 literales b, c, f; 67; 69; 70 del Código de Salud; lo cual genera una amenaza tanto a la salud de los habitantes aledaños a la Laguna Llano de El Espino como a la biodiversidad, a lo que podemos agregar que; las viviendas aledañas a la Laguna Llano de El Espino no tratan de forma adecuada las aguas de tipo ordinario, vertiéndolas directamente a la Laguna Llano de El Espino, por no contar con una planta de tratamiento de las aguas de tipo ordinario, contaminando la Laguna de Llano de El Espino, específicamente los recursos **agua superficial**; por la alteración física, química y biológica de la calidad del agua; así como por la aceleración de proceso de eutroficación de laguna, debido al exceso de nutrientes, como: **suelo**; por la acumulación de nutrientes en el suelo y la alteración de su **PH**; **Biodiversidad**; por la alteración física y química de las condiciones de ecosistema acuático; **salud**; por la disposición inadecuada de desechos sólidos comunes, generando así la proliferación de fauna nociva; **y al paisaje**; por la pérdida de atributos biofísicos y modificación de atributos estéticos y pérdida de biodiversidad.

En ese sentido el artículo 284 numeral 8° del código de salud, establece que: "Constituyen infracciones graves contra la salud:... 8) Descargar los **desechos sólidos** o líquidos de origen doméstico o industrial en los cauces naturales de los ríos, lagos y otros similares, sin el permiso correspondiente. (...) ", sobre lo antes detallado es importante señalar que el Art. 9 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, en relación con lo establecido en el literal k) y **I)** del Art. 21 de la Ley de Medio Ambiente, dispone "**Las situadas en áreas frágiles protegidas o en sus zonas de amortiguamiento y humedales**", por lo cual; los titulares de los proyectos urbanísticos están obligados a tramitar el permiso ambiental, debiendo presentar el respectivo formulario ante el MARN, según lo establecido en los Arts. 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Medio Ambiente, además de tomar en cuenta al momento de otorgar dicho permiso, lo concerniente a las aguas residuales de tipo ordinario producto de las viviendas, de conformidad a lo establecido en los Arts. 4, 7 y 8 del Reglamento Especial de Aguas Residuales.

De igual forma, se observa que la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, no ha cumplido a cabalidad las obligaciones que tiene para con su municipio, ya que no ha prevenido que la población que habita a los alrededores de la laguna Llano del Espino menoscaben los recursos naturales de su jurisdicción, lo cual se señala; ya que se verificó un mal manejo en los desechos sólidos de las zonas aledañas a dichas viviendas transgrediendo lo acotado en el numeral 4 del Art. 4 del Código Municipal.

VIII. De la corroboración de los hechos denunciados mediante la inspección realizada el día veintinueve de julio del presente año, se suscitó el informe y la ampliación del mismo supra detallado, el cual permite darle cumplimiento a la facultad otorgada por el Art. 102 -C de la Ley de Medio Ambiente, que establece que el Juez Ambiental podrá decretar medidas cautelares, de oficio o a petición de parte, como acto previo o en cualquier estado del proceso, siempre y cuando: a) Se esté ante la amenaza o inminencia de un daño al medio ambiente que pueda afectar o no la salud humana; b) Se esté ante la presencia de un daño al medio ambiente, que pudiese generar un peligro o afecte la salud humana y a la calidad de vida de la población; y c) Que se esté en la necesidad de prevenir un daño a las personas o bienes de los afectados, siempre y cuando estos se deriven de los supuestos de los literales anteriores, por lo que se procederá a determinar si es procedente decretar medidas.

En ese orden de ideas, siendo que los hechos que dieron paso a la tramitación del presente expediente, han sido verificados como ya se detalló, y existiendo una afectación al medio ambiente, tanto en el elemento biótico (diversidad hidrobiológica) como en los elementos abióticos (agua y suelo), y en su elemento estético (paisaje), se concluye que, ha existido un daño ambiental, lo cual encaja en el concepto establecido en el artículo 5 de la Ley de Medio Ambiente, que define al daño ambiental como: "**Toda pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al ambiente o a uno o más de sus componentes, en contravención a las normas legales (...)**".-

IX. En esa misma línea de ideas, y habiéndose realizado un análisis de toda la información recabada, se puede determinar que, la problemática denunciada encaja en el literal a) del artículo 102-C de la Ley de Medio Ambiente, por tanto; cumple con lo contenido en el artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable al proceso ambiental con las particularidades propias establecidas en la Ley del Medio Ambiente y los principios del Derecho Ambiental, permitiendo así, el decretar las Medidas Cautelares atinentes a la problemática que ocupa las presentes diligencias, las que sólo podrán adoptarse cuando se justifique que son indispensables para la protección del Medio Ambiente, consecuentemente; se ha determinado la presencia de los dos presupuestos exigidos en dicha disposición legal, como son: a) peligro de lesión o frustración del mismo a causa de la demora del proceso; y, b) la buena apariencia de su derecho, evidenciando la necesidad de decretar medidas cautelares ante el daño causado, los que se describen a continuación:

El "**peligro de lesión o frustración del mismo a causa de la demora del proceso**"; el cual tiene como finalidad en materia ambiental, de asegurar la protección del medio ambiente o de cualquiera de sus elementos a futuro, a fin de que estos no repercutan en la salud humana o en la calidad de vida de la población, el que se ha establecido, con los hallazgos encontrados en la inspección realizada; ya que se estableció que de no imponerse medida cautelar alguna, las actividades realizadas por los habitantes aledaños a la laguna llano de El Espino, generarían más deterioro en el recurso hídrico, la diversidad hidrobiológica, el recurso suelo y en el paisaje de la Laguna El Espino, pudiendo a la vez generar una afectación en la calidad de vida de ellos mismos.

En cuanto al presupuesto "**de la buena apariencia de su derecho**", el cual es un juicio de valor a cargo de la autoridad facultada para emitir una medida precautoria, se determina la

necesidad de velar por la tutela efectiva al derecho al medio ambiente, y en base a los hechos encontrados y consignados en el informe técnico ya relacionado, y de los brindados por la Dirección Regional de Salud Occidental, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, se determinó la necesidad de decretar medidas cautelares, a fin de tutelar el derecho al medio ambiente y los elementos bióticos, abióticos y estéticos que se han afectado, puesto que de no realizarse se continuarían degradando los mismos, lo que traería posibles implicaciones a la salud y la calidad de vida de la población.

Por lo que, determinándose la presencia de los presupuestos exigidos para decretar medidas cautelares, lo procedente es realizarlo, tomando en consideración algunas de las recomendaciones dadas por los técnicos del Equipo Multidisciplinario de la Unidad Ambiental de la Corte Suprema de Justicia, quienes con sus conocimientos en las diferentes materias instruyen a esta juzgadora sobre las posibles repercusiones que puede sufrir el Medio Ambiente, de no imponerse, las que se complementaran con las recomendaciones dadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

X. Antes de proceder a describir las medidas cautelares a imponer, debe aclararse que, la disposición antes descrita, se aplica en materia ambiental en una forma más flexibilizada, ya que; las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil están diseñadas para regular las relaciones de contenido patrimonial, pero en materia ambiental, lo que se busca es la tutela y protección del medio ambiente, bien jurídico que como ya se mencionó esta Constitucionalmente protegido en el artículo 117, el cual engloba intereses colectivos.

Asimismo, el Art. 433 ya citado, establece que, para la imposición de medidas cautelares, el solicitante deberá justificar debidamente que las mismas son indispensables para la protección de su derecho, en materia ambiental, tal rigor procedimental no es aplicable, puesto que el inciso primero del artículo 102-C de la Ley de Medio Ambiente, habilita al Juez Ambiental, a decretar medidas cautelares de oficio o a petición de parte, como acto previo o en cualquier estado del proceso.

Lo anterior obedece a que, cuando se tramitan diligencias de medida cautelar de oficio, no es posible que el solicitante justifique debidamente que son indispensables para la protección de su derecho, puesto que el impulso es realizado de oficio, a lo cual se suma que no están en disputa derechos individuales, sino derechos de la colectividad, constitucionalmente protegidos, lo cual se deriva en la obligación de ser tutelados por el Estado.

A lo anterior se une, que todo Juzgador Ambiental tiene dicha facultad, la cual le es conferida en el inciso 4 del artículo 102-C de la Ley de Medio Ambiente, el cual habilita al Juez Ambiental a "(...) ordenar medidas cautelares como la suspensión total o parcial del hecho, actividad, obra o proyecto; el cierre temporal de establecimientos y cualquier otra necesaria para proteger al medio ambiente y la calidad de vida de las personas". -

Tal disposición legal; también destaca la oportunidad de decretar "(...) *cualquier otra necesaria (...)*" (la cursiva es mía), llevando imbitito la habilitación para imponer medidas cautelares innovativas encaminadas a velar por la tutela efectiva del derecho al medio ambiente, por lo que en el presente caso se decretarán las medidas cautelares encaminadas a solventar la problemática ambiental corroborada.

XI. El elemento de temporalidad es una de las características de toda medida cautelar. La Ley de Medio Ambiente, no ha determinado tiempo específico de duración de las medidas cautelares, pero indica que la autoridad judicial valorará siempre para su imposición, revocación o mantenimiento, la proporcionalidad de éstas y el equilibrio entre los bienes jurídicos que puedan estar en conflicto. En el presente caso, en vista de la necesidad de monitorear el cumplimiento de las medidas innovativas a imponerse y los derechos que podrían verse afectados ante un incumplimiento, su plazo de duración será de **CUATRO MESES CALENDARIO.**

XIII. De conformidad con el inciso 3° del artículo 102-C de la Ley del Medio Ambiente, se deberá certificar el presente expediente a la Fiscalía General de la República para que de considerarlo legalmente procedente promueva las acciones correspondientes

XIV. En virtud de lo anteriormente expuesto y de conformidad a los artículos 2, 65, y 117 de la Constitución de la República; 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 5, 19, 20, 21 literal k) y I), 22, 102-A, 102-C de la Ley de Medio Ambiente; 9 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas; 192, 433 del Código Procesal Civil y Mercantil; 67 del Código de Salud; 4 numerales 19 del Código Municipal; 4, 7 y 8 del Reglamento Especial de Aguas Residuales, la suscrita Juez, **RESUELVE:**

a) Téngase por recibido el oficio antes relacionado, juntamente con la documentación que lo acompaña, consecuentemente agréguese a las presentes diligencias;

b) Téngase por evacuado lo requerido al Doctor KJMG, a través del oficio número 1271 de fecha 17 de octubre del año en curso;

c) Ordenasele a la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, lo siguiente:

1. Suspender en forma inmediata el vertimiento de aguas grises de tipo ordinario, sin previo tratamiento a la Laguna Llano de El Espino, debiendo remitir a esta sede judicial evidencia de tal cumplimiento, concediéndole para ello un plazo de **VEINTE DIAS HABILES**;
2. Colocar en el plazo de **VEINTE DIAS HABILES**, depósitos para recolectar desechos sólidos en las áreas de afluencia de personas que visitan la laguna, debiendo presentar evidencia fotográfica del cumplimiento de la misma;
3. Presentar un Plan de Restauración, aprovechamiento y Preservación del humedal de la laguna Llano de El Espino, concediéndole para ello un plazo de **NOVENTAS DIAS CALENDARIO**; en cumplimiento a lo establecido en el art. 4 del Código Municipal;
4. Reorganizar un plan de recolección de desechos sólidos, prestando el servicio de 3 veces por semana, debiendo presentar evidencia de la creación de dicho plan, para lo cual se le concede un plazo de **VEINTE DIAS HABILES**;
5. Desarrollar un plan de acción para sensibilizar a la población de las comunidades ubicadas alrededor de la laguna, para no tirar los desechos, y entregarlos al camión recolector; así como la separación en el origen, debiendo presentar evidencia del cumplimiento del plan, concediéndole para ello un plazo de **VEINTE DIAS HABILES**; para lo cual, líbrese el oficio respectivo.

d) Requerirle al Ministerio de Salud, en conjunto con la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, lo siguiente:

1. Realizar un censo con los habitantes que viven alrededor de la laguna llano de El Espino, con el objeto de conocer el número de viviendas que cuentan con fosa séptica más pozo de absorción o letrina seca, y una vez se cuente con dicha información se proceda a:
 - 1.1. Garantizar que las viviendas que cuentan con fosa séptica y pozo resumidero, conecten las aguas grises al sistema;
 - 1.2. Elaborar una propuesta para las viviendas que cuentan con letrina seca, que conlleve alguna solución sanitaria acorde a lo establecido en la guía técnica sanitaria para la instalación y funcionamiento de sistema de tratamiento individual de aguas negras y grises, el cual se adapte a las condiciones de cada vivienda, concediéndole para ellos el plazo de **SESENTA DIAS HABILES**; para lo cual líbrese el oficio respectivo.

e) Certifíquese el presente expediente a la Fiscalía General de la República para que de considerarlo legalmente procedente promueva las acciones correspondientes, para lo cual líbrese oficio.